

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia, el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

NURY SUSANA CONTRERAS ANGEL, JUAN CARLOS SALAZAR VARCARCEL, MARIA ELVIRA PEREZ y OLIVER JOSE CONTRERAS ANGEL, mayores de edad, con domicilio en este municipio, obrando a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de los niños JACOBO SALAZAR CONTRERAS y ALICIA CONTRERAS PEREZ; sobre el apartamento 242, Torre 11 del Conjunto Residencial Los Álamos Propiedad Horizontal., del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria número 176-153236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 7 de febrero de 2020. El Agente del Ministerio Público fue notificado personalmente el día 27 de julio del presente año.

Encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se

encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989... ”. ¹

La presente acción fue instaurada por NURY SUSANA CONTRERAS ANGEL, JUAN CARLOS SALAZAR VARCARCEL, MARIA ELVIRA PEREZ y OLIVER JOSE CONTRERAS ANGEL, a través de apoderado judicial, a fin de

obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para los niños JACOBO SALAZAR CONTRERAS y ALICIA CONTRERAS PEREZ, y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-153236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública Número 4973 de 12 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C.; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores NURY SUSANA CONTRERAS ANGEL y OLIVER JOSE CONTRERAS ANGEL, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública Número 4973 de 12 de agosto de 2016, otorgada ante la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca); (fls. 8 a 21); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria Número 176-153236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 6 y 7).

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, para poder vender el inmueble actual y adquirir otro de mayor valor y área para el beneficio de cada una de las familias donde se pueda brindar comodidad y mayor espacio para los menores.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia.

¹Corte Suprema de Justicia. Auto del 1º de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas la necesidad, utilidad y conveniencia de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los señores NURY SUSANA CONTRERAS ANGEL, JUAN CARLOS SALAZAR VARCARCEL, MARIA ELVIRA PEREZ y OLIVER JOSE CONTRERAS ANGEL se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de los niños GABRIEL JACOBO SALAZAR CONTRERAS y ALICIA CONTRERAS PEREZ, sino porque además, es claro que para que enajenar el inmueble de que son propietarios, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble, siendo este el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º AUTORIZAR a los señores NURY SUSANA CONTRERAS ANGEL, JUAN CARLOS SALAZAR VARCARCEL, MARIA ELVIRA PEREZ y OLIVER JOSE CONTRERAS ANGEL, para que puedan levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de los niños GABRIEL JACOBO SALAZAR CONTRERAS y ALICIA CONTRERAS PEREZ, sobre el apartamento 242, Torre 11 del Conjunto Residencial Los Álamos Propiedad Horizontal., del Municipio de Zipaquirá, (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria número 176-153236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, (Cundinamarca).

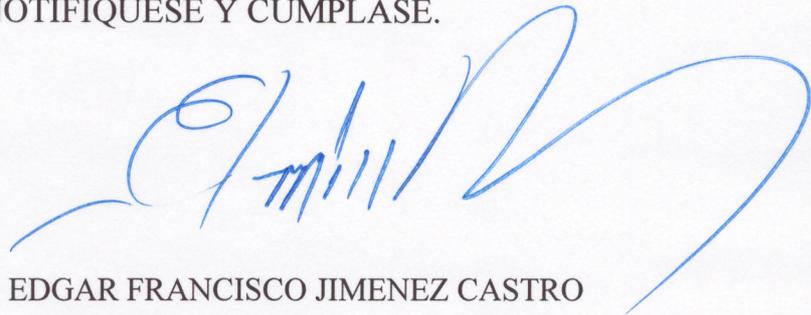
2º NOMBRAR como Curadora *Ad-hoc* de los niños GABRIEL JACOBO SALAZAR CONTRERAS y ALICIA CONTRERAS PEREZ a la abogada AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° AUTORIZAR a la Curadora *Ad-hoc* designada para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° NOTIFICAR en legal forma esta providencia a las partes.

5° EXPEDIR con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020-0038 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar se prescinde del término probatorio y, en consecuencia, el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

LUIS ALEJANDRO BARRETO MEJIA y YENI TATIANA GOMEZ ABRIL, mayores de edad, con domicilio en este municipio, obrando a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor del niño JOSE MANUEL BARRETO GOMEZ; sobre el apartamento 302, Interior 8 de la Agrupación Valles de Villa María MZ “J” P.h., del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria número 176-124408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 3 de marzo de 2020. El Agente del Ministerio Público fue notificado personalmente el día 27 de julio del presente año.

Encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la

capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989... ”. ¹

La presente acción fue instaurada por LUIS ALEJANDRO BARRETO MEJIA y YENI TATIANA GOMEZ ABRIL, a través de apoderado judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para el niño JOSE MANUEL BARRETO GOMEZ, y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia

¹Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-124408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública Número 1813 de 30 de julio de 2012, otorgada ante la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca); los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores LUIS ALEJANDRO BARRETO MEJIA y YENI TATIANA GOMEZ ABRIL, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública Número 1813 de 30 de julio de 2012, otorgada ante la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca); (fls. 10 a 25); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria Número 176-124408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 5 y 6).

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, pues el señor LUIS ALEJANDRO BARRETO es beneficiario de un crédito para cancelación de deuda hipotecaria ofrecido por la empresa NUTRESA S.A.S., sin embargo, una de las condiciones es la constitución de la hipoteca a favor de la misma respecto del referido bien, lo que no puede realizarse sin el levantamiento del patrimonio de familia inembargable. Agregaron que dicho crédito es para pagar la deuda que actualmente tienen con CREDIFAMILIA S.A., que contrajeron para adquirir el inmueble, teniendo esta última obligación mayores beneficios en cuanto a tasas de interés, descuento por nómina, por lo que estiman que dicha deuda estará saldada en un término no mayor a 5 años. Después de este plazo, levantada la hipoteca constituirán nuevamente patrimonio de familia inembargable a favor del niño JOSE MANUEL BARRETO GOMEZ y demás hijos que llegaren a tener.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas la necesidad, utilidad y conveniencia de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los señores LUIS ALEJANDRO BARRETO MEJIA y YENI TATIANA GOMEZ ABRIL se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses del niño JOSE MANUEL BARRETO GOMEZ, sino porque además, es claro que para que puedan acceder al crédito hipotecario aprobado por la empresa NUTRESA S.A, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble, siendo este el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º AUTORIZAR a los señores LUIS ALEJANDRO BARRETO MEJIA y YENI TATIANA GOMEZ ABRIL, para que puedan levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor del niño JOSE MANUEL BARRETO GOMEZ, sobre el apartamento 302, Interior 8 de la Agrupación Valles de Villa María MZ “J” P.h., del Municipio de Zipaquirá, (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria número 176-124408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

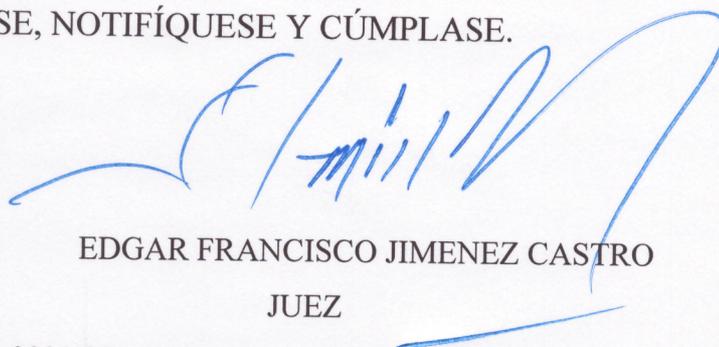
2º NOMBRAR como Curadora *Ad-hoc* del niño JOSE MANUEL BARRETO GOMEZ a la abogada DUILIAN OMAIRA MARTINEZ DE PEÑA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° AUTORIZAR a la Curadora *Ad-hoc* designada para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° NOTIFICAR en legal forma esta providencia a las partes.

5° EXPEDIR con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020-0091 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,
